



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año VI No. 1386

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 19 de Marzo de 2021

## SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

ACUERDO

ACUERDO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

### NÚMERO 171

**PRIMERO.-** Se exhorta al Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen a dictar las medidas necesarias para reactivar la operación del cárcamo de bombeo D-11, ubicado en la colonia Pedro Sainz de Baranda de Ciudad del Carmen.

**SEGUNDO.-** Gírese el comunicado que corresponda.

### TRANSITORIO

**ÚNICO.-** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

**C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- C. Álgvar Eduardo Ortiz Azar, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

ACUERDO

ACUERDO

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

### NÚMERO 172

Queda formalmente reintegrada la Junta de Gobierno y Administración del H. Congreso del Estado, de la forma siguiente:

**JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN**

Presidente: Dip. Ramón Martín Méndez Lanz  
Vicepresidente: Dip. José Luis Flores Pacheco  
Secretaria: Dip. Ana Gabriela Sánchez Preve  
Primer Vocal: Dip. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales  
Segunda Vocal: Dip. María del Carmen Guadalupe Torres Arango

Se reforma el Acuerdo 2 de la Diputación Permanente de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado, de fecha 10 de enero de 2019.

**ÚNICO.-** El presente acuerdo surte efectos a partir del día 10 de marzo de 2021. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

**C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- C. Álvaro Eduardo Ortiz Azar, Diputado Secretario.- Rúbricas.**



PODER LEGISLATIVO  
LXIII LEGISLATURA  
CAMPECHE

ACUERDO

**ACUERDO**

La LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

**NÚMERO 173**

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 34 y 37 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, se aprueba la reintegración de las comisiones ordinarias que a continuación se enlistan, para quedar en la forma siguiente:

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y CONTROL INTERNO DE CONVENCIONALIDAD.**

Presidenta: **Dip. Leonor Elena Piña Sabido**  
Secretario: Dip. José Luis Flores Pacheco  
Primera Vocal: Dip. María del C. Guadalupe Torres Arango  
Segundo Vocal: Dip. Merck Lenin Estrada Mendoza  
Tercer Vocal: **Dip. Jorge Jesús Ortega Pérez**

**COMISIÓN DE FINANZAS Y HACIENDA PÚBLICA.**

Presidenta: Dip. Ana Gabriela Sánchez Preve

Secretaria: Dip. Celia Rodríguez Gil  
Primer Vocal: **Dip. Diego Amilcar Calderón Herrera**  
Segundo Vocal: Dip. Jorge Alberto Nordhausen Carrizales  
Tercer Vocal: Dip. Álar Eduardo Ortíz Azar

**COMISIÓN DE PATRIMONIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS.**

Presidenta: Dip. Nelly del Carmen Márquez Zapata.  
Secretaria: **Dip. Gloria Yam Collí**  
Primera Vocal: Dip. Selene del Carmen Campos Balam.  
Segundo Vocal: Dip. Óscar Eduardo Uc Dzul.  
Tercera Vocal: Dip. Adriana Villaney Méndez Solis.

**COMISIÓN DE DESARROLLO TURÍSTICO Y PROMOCIÓN DEL PATRIMONIO MUNDIAL.**

Presidente: Dip. Jorge Jesús Ortega Pérez  
Secretaria: Dip. Celia Rodríguez Gil  
Primer Vocal: Dip. Francisco José Inurreta Borges  
Segunda Vocal: Dip. Dora María Uc Euán  
**Tercera Vocal: Dip. Gloria Yam Collí**

**COMISIÓN DE LA JUVENTUD.**

Presidenta: Dip. Claudeth Sarricolea Castillejo  
Secretario: Dip. Álar Eduardo Ortíz Azar  
Primera Vocal: Dip. Biby Karen Rabelo de la Torre  
Segunda Vocal: **Dip. María del C. Guadalupe Torres Arango**  
Tercer Vocal: Dip. Jorge Jesús Ortega Pérez

**COMISIÓN DE DEPORTE Y CULTURA FÍSICA.**

Presidente: Dip. Francisco José Inurreta Borges  
Secretario: Dip. Rigoberto Figueroa Ortiz  
Primera Vocal: Dip. Claudeth Sarricolea Castillejo  
Segundo Vocal: Dip. Ambrocio López Delgado

Tercera Vocal:

**Dip. Gloria Yam Colli**

**SEGUNDO.-** Quedan reformados en lo conducente los Acuerdos 4 y 145 expedidos por la LXIII Legislatura del Estado, publicados en el Periódico Oficial del Estado los días 16 de octubre de 2018 y 17 de noviembre de 2020.

**TERCERO.-** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los diez días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

**C. Leonor Elena Piña Sabido, Diputada Secretaria.- C. Álar Eduardo Ortiz Azar, Diputado Secretario.- Rúbricas.**

# SECCIÓN ADMINISTRATIVA



## LICITACIÓN PÚBLICA ESTATAL No. APICAM-DESPENSA/008/2021

En observancia a lo preceptuado por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo que establecen los artículos 23 y 24 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V., a través de la Dirección de Administración de la APICAM, convoca a los interesados en participar en la licitación pública **No. APICAM-DESPENSA/008/2021**, relativa a la adquisición de vales de despensa a través de monederos electrónicos para la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V.

No. de Licitación	Fecha límite de registro y venta de bases	Costo de registro (1) y venta de bases (2), ambos costos más I.V.A.	Junta de Aclaraciones	Presentación y Apertura de Propuestas	
APICAM-DESPENSA/008/2021	24/marzo/2021 14:00 horas	(1) \$ 537.72 (2) \$ 3,136.70	30/marzo/2021 10:00 horas	06/abril/2021 10:00 horas	
Partida	Cantidad	Descripción		Monto mínimo	Monto máximo
1	1	Adquisición de vales de despensa a través de monederos electrónicos		\$2,300,000.00	\$3,000,000.00

- Las bases de la licitación estarán disponibles en la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V. en días hábiles de 08:00 a 15:00 horas, sita en calle 20, número 160 por 2 poniente, poblado de Lerma, C.P. 24500, San Francisco de Campeche, Campeche. Tel. 8120816 ext. 1025.
- La junta de aclaraciones y el acto de presentación y apertura de propuestas se llevarán a cabo en el lugar y domicilio citado anteriormente. Las preguntas para la junta de aclaraciones deberán ser presentadas por los interesados a más tardar el día hábil anterior a la celebración del mismo, mediante solicitud escrita debidamente firmada y anexando las mismas en medio electrónico en formato Word.
- La forma de pago por registro y venta de bases será: Mediante transferencia bancaria o depósito a la cuenta 0481819305, con clave número 012050004818193059, BBVA, a nombre de la Administración Portuaria Integral de Campeche, S.A. de C.V.
- Origen de los recursos: Ingresos propios, Ejercicio Fiscal 2021.
- Idioma en que deberán presentarse las propuestas: Español.

- Moneda en que deberán cotizarse las propuestas: Peso mexicano.
- Garantía de sostenimiento de la propuesta: 10% del monto total de la misma.
- Forma de pago: Las condiciones de pagos se encuentran señaladas en las bases de la presente licitación.
- Plazo de entrega de los bienes: El plazo para entrega de los monederos electrónicos será de máximo 10 días naturales contados a partir de la notificación del fallo y la vigencia del contrato será del mes de abril a diciembre de 2021.
- Lugar de entrega de los bienes: En calle 20, número 160 por 2 poniente, poblado de Lerma, C.P. 24500, San Francisco de Campeche, Campeche.
  - No podrán presentar propuesta las personas físicas o morales que se encuentren en los supuestos del artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, así como aquellos que no se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 42 del Código Fiscal del Estado de Campeche.

**San Francisco de Campeche, Cam., a 19 de marzo de 2021.- Lic. Carlos Eduardo Ortiz Piñera, Director General de la Administración Portuaria Integral de Campeche.- Rúbrica.**

**INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE**

**DIRECCION ADMINISTRATIVA**

**SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES**

CONVOCATORIA: 011

En observancia a la constitución política de los estados unidos mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de servicios relacionados con bienes muebles del estado de Campeche; artículo 72 fracción I de la Ley de Hacienda del Estado de Campeche, se convoca a los interesados a participar en la Licitación para la Adquisición de Vales de Despensa a través de tarjeta electrónica de prestaciones establecidas por Condiciones Generales de Trabajo, de conformidad con lo siguiente:

**Licitación pública LP-011-2021**

Partida Presupuestal **1591.-** Otras prestaciones sociales y económicas (Vales de despensa a través de tarjeta electrónica para la productividad de los Trabajadores Federalizados, Regularizados y Formalizados del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche).

No. De licitación	1. Costo de registro 2. Venta de bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y apertura técnica y económica	
LP-011-2021	1. \$ 537.72 2. \$2,061.26	25-marzo-2021 12:00 horas	26-marzo-2021 12:00 horas	05-abril-2021 10:00 horas	
Partida única					
Renglón	Clave	Descripción	Tipo de personal	Cantidad	Unidad de medida
1	S/C	Vales de Despensa a través de tarjeta electrónica de prestaciones establecidas por Condiciones Generales de Trabajo	Federalizado	1152	Pieza
2	S/C	Vales de Despensa a través de tarjeta electrónica de prestaciones establecidas por Condiciones Generales de Trabajo	Regularizado	480	Pieza
3	S/C	Vales de Despensa a través de tarjeta electrónica de prestaciones establecidas por Condiciones Generales de Trabajo	Formalizado	540	Pieza

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en av. Luis Donaldo Colosio no. 6 esquina con calle 18 San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 811 3810, los días lunes a viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0111190679 ó transferencia electrónica clabe interbancaria 012050001111906797 a

nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche.(INDESALUD).

- La junta de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de proposiciones y el acto de adjudicación se llevarán a cabo en la sala de juntas de la subdirección de recursos materiales y servicios generales del instituto de servicios descentralizados de salud pública del estado de Campeche, ubicada en avenida Luis Donaldo Colosio no. 6 esquina con calle 18, San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, camp.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la presentación de proposiciones y apertura de propuestas técnicas y económicas, para evitar su descalificación.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: español.
- La moneda en que deberá cotizar la proposición será: pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Lugar de entrega: Subdirección de Recursos Humanos, ubicado en la calle 63, no. 18 entre 12 y 14, colonia centro, C.P. 24000, de San Francisco de Campeche, Campeche.
- Plazo de entrega: 7 días hábiles a partir de la fecha de audiencia de adjudicación.
- El pago se realizara: contra entrega de los servicios, y a la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el instituto.
- Tipo de garantía de sostenimiento: póliza expedida por afianzadora o cheque cruzado por un monto no menor al 10% del total de la propuesta.
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.
- No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la ley de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles del estado de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 19 de marzo de 2021.- **C.P. FERNANDO PIZARRO PENICHE**, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- Rúbrica.

## EDICTO

**C. MARÍA FELICIANA PULIDO RODRÍGUEZ O MARÍA F. PULIDO RODRÍGUEZ**, en los autos del expediente número **26/2021**, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, con sede en esta ciudad de San Francisco de Campeche, estado de Campeche, por acuerdo de **cinco de febrero de dos mil veintiuno**, se ordenó que por este medio se les llame al juicio agrario relativo a la controversia, promovido por **LUIS SANDOVAL VELAZCO**, del ejido “**N.C.P.A. DIVISIÓN DEL NORTE Y SUS ANEXOS**”, municipio **ESCÁRCEGA**, estado de Campeche, en el que reclama la nulidad parcial del acta de asamblea celebrada en el ejido en comento, el once de diciembre de dos mil cuatro, así como el reconocimiento de la posesión a favor del accionante, de la parcela identificada con el número 960 ubicada en el ejido “**N.C.P.A. DIVISIÓN DEL NORTE Y SUS ANEXOS**”, municipio **ESCÁRCEGA**, estado de Campeche; por lo que se les **requiere** para que comparezca a este Tribunal ubicado en Calle Cha-ká, lote 10, manzana 4, fraccionamiento Bosques de Campeche, Código Postal 24030, en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a la audiencia prevista por el artículo 185 de la Ley Agraria, a las **DIEZ HORAS DEL SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**; a efecto **de que se presente a dar contestación a la demanda en la audiencia de ley programada**; apercibida que de no hacerlo así, se le podrá tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora como lo dispone el numeral 180 y 185 fracción V de la Ley Agraria, y por perdidos los derechos inherentes de este juicio; por último, deberá **señalar domicilio** para recibir notificaciones en esta ciudad, pues de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le practicarán por **estrados**. El expediente en mención queda a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este tribunal, para imponerse del mismo y entrega de copias simple de las constancias que requiera. Este **edicto** deberá publicarse en términos de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria, por lo que **surte sus**

efectos quince días después de su última publicación.

San Francisco de Campeche, Campeche a cinco de febrero de dos mil veintiuno.- **A T E N T A M E N T E.- Lic. Araceli Janet Oseguera Ballinas, Secretaria de Acuerdos.- Rúbrica**

## SECCIÓN JUDICIAL

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO  
DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.**

**Nombre: María Natividad Canul Ek (Denunciante)**

En Toca 01/20-2021/0134, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor, Acusado y Ministerio Público en contra de la Sentencia Condenatoria de diez de noviembre de dos mil veinte, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/14-2015/00935, instruida a FREDDY ALBERTO CALAN AVILA por los delitos de LESIONES A TITULO DOLOSO Y ABUSO SEXUAL, esta Sala Penal con fecha de hoy cinco de marzo de dos mil veintiuno, dicto un acuerdo en su parte conducente dice:

“VISTO: Con oficio, FGE/VGA/DGTIE/18/18.1/141002Mz/2021 remitido por el Br. David Castillo Queb, Oficial de Servicios Administrativos “A” de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en el que hace del conocimiento a esta sala que después de una búsqueda exhaustiva en su base de datos se obtuvo resultado negativo a lo solicitado, el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0651/02-03-2021, signado por el ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional de Electores en el que manifiesta que después de haber realizado una búsqueda en el padrón electoral, si se encontró registro del domicilio de María Natividad Canul Ek en la Privada de la Calle 14 sin número Barrio la Concepción del Municipio de Calkiní, Campeche; asimismo con el oficio 02.SUBSSP/DAJYDH/643/2021, suscrito por la Licenciada Sara Yolanda Can Martín, Encargada de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el que informa que después de haber realizado una búsqueda en los archivos a su cargo, si se encontró registro del domicilio de la C. María Natividad Canul Ek siendo este en la Calle 14 sin número Barrio Concepción, de Calkiní, Campeche; con lo que se da cuenta.

SE PROVEE: 1.- Se ordena glosar los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que

establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

2.- En virtud de lo anterior y atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Ministerio Público, Denunciante, Asesor Jurídico, Defensor y Acusado, para que comparezcan personalmente a la audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse el día VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS ONCE HORAS en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal (edificio Casa de Justicia).

3.- Y toda vez que no se encontró nuevo domicilio para notificar a la pasiva, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar a la denunciante la C. MARÍA NATIVIDAD CANUL EK en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación.

4. Ahora bien, al advertirse de autos consta en el expediente 0401/14-2015/000935 en la foja 213 el escrito en cual la Denunciante María Natividad Canul Ek señala como sus abogados coadyuvantes a los Licenciados Candelario Queb Torres y Roxana Ávila Sandoval, mismo domicilio que señala para oír y recibir notificaciones, se ordena sin perjuicio de la notificación por periódico oficial notificar a la misma por conducto de sus Asesores Jurídicos en el domicilio ubicado en la Calle Guadalupe Victoria, Manzana 6, Lote 33 de la Colonia Ampliación Miguel Hidalgo, de esta Ciudad de San Francisco Campeche, Campeche.

5.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal, por ante el Secretario de Acuerdos Interino, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano, que certifica y da fe.” SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche,

Campeche a 05 de marzo de 2021.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.**

**Nombre: Enrique Nelson González Figueroa (Denunciante)**

En el Toca 01/20-2021/0075, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de veinte de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/10-2011/30109 instruida a PABLO OCTAVIO CHAN CHÁVEZ, por los delitos de ROBO A CASA HABITACIÓN Y ENCUBRIMIENTO, esta Sala Penal con fecha de hoy *nueve de marzo de dos mil veinte*, dicto un acuerdo en su parte conducente dice:

*"VISTO: Con el oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0714/05-03-2021, suscrito por Ernesto Rodríguez Juárez, Vocal del Registro Federal de Electores, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno, por medio del que informa que después de haber realizado una revisión en el Padrón Electoral, no se encontró inscrito al C. Enrique Nelson González Figueroa; con lo que se da cuenta.*

*SE PROVEE: 1.- Toda vez que, tal como obra en autos, se han hecho las diligencias pertinentes para localizar al denunciante C. Enrique Nelson González Figueroa y hacerle de su conocimiento la fecha y hora para celebrar la audiencia de Vista Alzada en relación con el presente recurso de apelación; sin embargo, se ha obtenido resultado negativo, siendo imposible ubicar el domicilio del antes mencionado, en virtud de lo anterior es procedente, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar al denunciante, el C. ENRIQUE NELSON GONZÁLEZ FIGUEROA, en tres ocasiones consecutivas el presente proveído.*

*2.- En virtud de lo anterior y atendiendo a lo que establece el ordinal 372, 74 y 75 del mencionado código cítese al Ministerio Público, Defensor Público, Denunciantes y Sentenciado, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado (Edificio Casa de Justicia), el VEINTICINCO DE MARZO*

DE DOS MIL VEINTIUNO. A LAS DIEZ HORAS.

*3.- Se ordena glosar a los presentes autos el oficio de cuenta, para que obre conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado.*

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Penal, Maestro José Antonio Cabrera Mis, ante el Secretario de Acuerdos Interino, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe." SIC.*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 09 de marzo de 2021.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**C. BENEDICTO LUNA HERNANDEZ**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 959/18-2019/3F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO NECESARIO POR DOMICILIO IGNORADO POR LA C. **MELBA LETICIA COB MEDINA EN CONTRA DEL C. BENEDICTO LUNA HERNANDEZ**, LA JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A ONCE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

**VISTOS:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) Con el escrito de señalado líneas arriba; **en consecuencia, SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Como lo solicita la ocursoante, y advirtiéndose de autos que en el presente asunto se han realizado las

gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio del C. BENEDICTO LUNA HERNANDEZ, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno en el que pueda ser notificado el demandado, en consecuencia, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **notifíquesele al demandado, el proveído de fecha vientidós de agosto de dos mil diecinueve**, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de seis días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a manifestar los que a sus derechos correspondan respecto de la demanda de guarda y custodia instaurado en su contra, mismo que a letra dice:

**“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A VEINTIDÓS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**V I S T O S:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos y 2) Los oficios de cuenta, mismos que se tienen por reproducidos, como si a la letra se insertaran; **En consecuencia, SE PROVEE:**

1.- Acumúlense a los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren en autos conforme a derecho de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2.- Toda vez que el Vocal del Registro Federal de Electores, señaló en el oficio de cuenta, el posible domicilio de la parte demandada, sito en la Calle José Mariscal, Número 133, Interior 6, Colonia José María Pino Suárez, C.P. 86029, Entidad Tabasco, Municipio Centro, Localidad Villahermosa, en tales condiciones en cuanto a la solicitud de divorcio planteada por la **C. MELBA LETICIA COB MEDINA**, tenemos que el párrafo cuarto del artículo primero constitucional, a la letra dice:

Art. 1º.-

*“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”*

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa,

que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-

En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos a la libertad y a la vida Privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías **esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación**, ya que la **C. MELBA LETICIA COB MEDINA**, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de la obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL.** De la interpretación de los artículo 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha

side criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre será apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.” -

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneren.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio.

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:

**“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de**

la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebollo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.”

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia,  pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.-

3.- Por lo antes expuesto, se **declara disuelto el matrimonio** de los **CC. MELBA LETICIA COB MEDINA y BENEDICTO LUNA HERNANDEZ**, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciantes:

A).- Se autoriza la separación material de los **CC. MELBA LETICIA COB MEDINA y BENEDICTO LUNA HERNANDEZ**

B).- Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que los **CC. MELBA LETICIA COB MEDINA y BENEDICTO LUNA HERNANDEZ**, recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

C).- No se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias, ni alimentación, para los **CC. ANA BELLANIRA LUNA COB y RICARDO ESTEBAN LUNA COB**, (hijos habidos en matrimonio), ya que han alcanzado la mayoría de edad, dejándole a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía correspondiente.

D).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se

celebró bajo el **régimen de SEPARACIÓN DE BIENES** nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.

E).- No se decreta pensión alimenticia a favor de **MELBA LETICIA COB MEDINA**, en virtud de que la misma no lo solicitó en su presente escrito de demanda, sin embargo, hágasele saber a la actora que tiene derecho a promover la pensión compensatoria o en su caso pensión patrimonial, por lo anterior, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en el momento procesal oportuno.

Dese vista al **C. BENEDICTO LUNA HERNANDEZ, con la disolución del vínculo matrimonial.-**

4.- Prevéngase a las partes para que anexen el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, de conformidad con el artículo 124 y 308 del Código Civil del Estado y fracción V del artículo 506 del Código Procesal Civil del Estado, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro Civil de Campeche, y proceda a levantar el acta de divorcio correspondiente y además publique un extracto de la resolución, durante quince días en las tablas destinadas para tal efecto.-

5.- En consecuencia y toda vez que el domicilio del demandado se encuentra en el Estado de Tabasco, de conformidad con el numeral 105 del Código Procesal Civil del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente Familiar de Primera Instancia en turno de Villahermosa, Tabasco, para que en auxilio de las labores de este juzgado, tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción, a efecto de que se sirva notificar al **C. BENEDICTO LUNA HERNANDEZ**, con domicilio para ser notificado a juicio en la Calle José Mariscal, Número 133, Interior 6, Colonia José María Pino Suárez, C.P. 86029, Entidad Tabasco, Municipio Centro, Localidad Villahermosa, entregándole las respectivas copias de traslado, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días más tres en razón de la distancia, para que comparezca ante el despacho de este Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, y hacer las manifestaciones que a su derecho considere.-

- Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarles en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Tercero Familiar de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo

97 del Código Procesal Civil del Estado.-

**6.- Acúcese de recibido a esta autoridad del presente exhorto.**

7.- Se le concede a la autoridad exhortada un término de veinte días hábiles para la diligenciación del presente Exhorto contados a partir de que sea acordado, acorde al artículo 81 bis fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

8.- Sírvase la Secretaria de Acuerdos de este Juzgado a cumplimentar el citado exhorto, con las constancias necesarias para la diligenciación del mismo, de conformidad con el artículo 72 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

9.- **Resulta** conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que el divorcio no es susceptible de ejecución porque la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor.

10.- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA LIDIA DEL CARMEN DZUL PECH, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.”**

3). Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16:

Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por lo anterior se ordena girar oficio a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos.

4).- En consecuencia, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario para que sirva notificar el presente proveído a:-

» **C. MELBA LETICIA COB MEDINA, a través de su asesora técnica la licenciada MAYRA YOSSELIN PEREZ ESTRELLA, en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, ubicado en la calle Niebla, número 2, entre calle Escarcha y avenida Patricio Trueba de Fracciorama 2000, de ésta ciudad capital, código postal 24090.-**

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR, ANTE MI EL LICENCIADO JOSE GUADALUPE MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LIC. KARIME CORAZON ALMEYDA GONZALEZ, ACTUARIA EN INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**Expediente No. 178/15-2016/2F-II**

**Cedula de Notificación y Emplazamiento por Periódico Oficial.**

**A JOSE LUIS ZAVALA SOLIS**

En el Expediente No. 178/15-2016/2F-II, Relativo al Juicio Ordinario de Reconocimiento de Paternidad promovido por la C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ en contra de JOSE LUIS ZAVALA SOLIS, dictó una resolución que a la letra dice:

El día de hoy dos de Febrero del 2021, doy cuenta a la C. Juez, con el escrito del licenciado JORGE ENRIQUE SALAZAR CRUZ, recibido ante este juzgado el día veintinueve del mismo mes y año. Conste.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a tres de Febrero de dos mil veintiuno.-

VISTOS: Lo de cuenta, SE ACUERDA: Se tiene por presentado al licenciado JORGE ENRIQUE SALAZAR CRUZ, con su escrito de cuenta, y como lo solicita y toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, con el desahogo de las testimoniales ofrecidas, así como con los informes de las dependencias en la que no encontraron nada al respecto en sus bases de datos, en tal razón procédase a notificar el auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis al C. JOSÉ LUIS ZAVALA SOLÍS, por conducto del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche por TRES VECES en el espacio de QUINCE DÍAS, debiendo la parte actora acreditar su cumplimiento con los medios idóneos, ello con fundamento en el dispositivo 106 de la Ley adjetiva Civil Estatal y que las copias simples de traslado de ley, quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado para su entrega, previa identificación y constancia de recibo que otorgue, instruyéndole a la parte demandada que deberá señalar domicilio cierto y conocido en esta Ciudad, en el término de tres días de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para efectos de las subsecuentes notificaciones, apercibido que de no hacerlo se procederá a notificarle a través de los estrados de este Tribunal, acorde a lo estipulado en el numeral 97 del ordenamiento legal en cita, mismo que se inserta a continuación.-

“...Con esta fecha (29 de Marzo de 2016), doy cuenta a la Jueza, con el estado que guardan los autos y con

el escrito del LIC. JORGE ENRIQUE SALAZAR CRUZ, recibido el diecisiete de marzo del año en curso.- Conste.-

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.-

VISTOS: Lo de cuenta al respecto SE PROVEE: Toda vez que la Titular del Juzgado se encuentra de incapacidad Prenatal, quedando como titular del mismo la LIC. FELIPA HEREDIA LLANOS, con fundamento en el dispositivo 202 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, hágase saber a las partes que la suscrita Juzgadora se avoca al conocimiento de los presentes autos.-

Asimismo se tiene por presentado al LIC. JORGE ENRIQUE SALAZAR CRUZ, con su escrito de cuenta y como lo solicita de conformidad con el numeral 1266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se declara que la minoría de edad de la menor T.P.G.H., HA CAUSADO EJECUTORIA para todos los efectos legales a que haya lugar.-

Asimismo como y lo solicita de conformidad con lo dispuesto en los numerales 259, 260, 261, 266 y demás relativos y aplicables del código adjetivo civil, se da entrada a la demanda y se ordena emplazar al ciudadano JOSE LUIS ZAVALA SOLIS, con domicilio en Avenida Adolfo López Mateo, número 179, Puerto Pesquero C.P., 24129 de esta ciudad, realizando la entrega de las copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el termino de SEIS DIAS HAVILES para contestar la demanda instaurada en su contra.-

Por otra parte se hace saber a las partes el derecho que tiene para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o la pruebas que obren en el expediente respectivo, así como también, a la resoluciones que estime definitiva haya causado ejecutoriada o que en la etapa de allegar pruebas, puedan manifestar en forma expresa si la misma deben considerarse como reservadas o confidenciales en término de los artículos 6 y 7 de la ley de transparencia...” NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALAC. LICDA. FELIPA HEREDIA LLANOS, JUEZ INTERINA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE EL C. LIC. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA.-

LO QUE NOTIFICO A USTED DE CONFORMIDAD CON ELARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, A TRAVÉS DE CÉDULA POR MEDIO DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

PUBLICANDO ESTA DETERMINACIÓN TRES VECES CONSECUTIVAS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL CITADO PERIÓDICO.

Atentamente.- Cd. del Carmen, Campeche, 11 de marzo de 2019.- Actuario del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, LIC. LIZBETH ALIDIA BEATRIZ TORRES CORREA.- Rúbrica.

LA LICENCIADA MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A ESTE H. JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

CERTIFICA: Que el auto tres de Febrero de dos mil veintiuno, dictado dentro de los autos del expediente 178/15-2016/2F-II, Relativo al Juicio Ordinario de Reconocimiento de Paternidad promovido por la C. YENNY LIZBETH GABUREL HERNANDEZ en contra de JOSE LUIS ZAVALA SOLIS, contiene las firmas de las licenciadas Felipa Heredia Llanos y Marlene Del Carmen Galera Rodríguez, Juez y Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Familiar, que son firmas que utilizan en sus funciones. Asimismo los proveídos transcritos son fieles y exactos en contenido a los originales, que compulse y consta en los autos del expediente señalado líneas arriba por lo que queda debidamente firmada y autenticada la cedula de notificación emitida. Conste.

Se expide la presente certificación el once de marzo de dos mil veintiuno, para los efectos legales correspondientes. Conste.

LICDA. MARLENE DEL CARMEN GALERA RODRÍGUEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**BRAULIO SENTLAL JIMÉNEZ Y/O BRAULIO CENTLAL JIMÉNEZ**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **437/19-2020/1F-I** RELATIVO A JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA PROMOVIDO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR OFELIA RAMIREZ MONTOROS EN CONTRA DE BRAULIO SENTLAL JIMENEZ Y/O BRAULIO CENTLAL JIMENEZ LA JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN

PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

*JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A VEINTISEIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.*

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos, y con el escrito de OFELIA RAMÍREZ MONTOROS, en el cual solicita que se gire exhorto al juez competente del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de ser diligenciado la declarativa de divorcio a BRAULIO SENTLAL JIMÉNEZ Y/O BRAULIO CENTLAL JIMÉNEZ , en consecuencia. SE PROVEE.

1).- Acumúlese, a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo que establece el artículo 1371 fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

2).- Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comuníquese a las partes contendientes de este juicio, que a partir de la presente fecha la MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, se aboca al conocimiento del presente asunto como Jueza de Primero Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en virtud del acuerdo aprobado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día 9 de Diciembre de 2020, tal y como lo informara la Doctora CONCEPCIÓN DEL CARMEN CANTO SANTOS, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, mediante OFICIO NUM. 884/CJCAM/SEJEC-P/20-2021, por lo que se le concede el termino de tres días hábiles siguiente en que queden debidamente notificados del presente proveído, para los efectos legales correspondientes; en el entendido que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho término, se le tendrán por conformes con la designación de la titular de este Juzgado.

3).- Así como se observa que en el punto cuatro del auto de fecha cuatro de febrero del dos mil veinte se reservo de resolver lo solicitado por OFELIA RAMÍREZ MONTOROS en su escrito inicial, por tal motivo, en respeto al derecho humano a la dignidad y libertad del ocursoante, se admite la petición de divorcio SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.

4).- Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado en la circular número *Circular No. 33/SGA/14-2015*, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de

los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del [artículo 3](#) de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el [artículo 11](#) de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentra involucrado los derechos de los niños en aquellas diligencias que procedan será mencionado con las iniciales: E.O.C.R. y J.A.C.R.

5).- Ahora bien, a fin de tutelar los derechos de los niños y adolescente involucrados en éste asunto, de conformidad con el artículo 288 del Código Civil del Estado, dese la correspondiente intervención al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al Agente del Ministerio Público de la Adscripción de la tramitación del presente procedimiento.

6).- Ahora bien, en cuanto a la demanda planteada por OFELIA RAMÍREZ MONTORES, es necesario tener en cuenta las siguientes consideraciones: esta autoridad en términos del párrafo cuarto del artículo primero constitucional, mismo que a letra dice:

*Artículo 1º.- "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."*

Tiene la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencias estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías, esta autoridad tiene la obligación de no aplicarla.

En efecto, nuestros códigos sustantivo y adjetivo civil vulneran las garantías de que se consagran en el derechos a la libertad y el derecho a la vida privada, por tal motivo, ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene por qué calificar ni investigar las causas que le llevaran a tomar tal determinación así como la contraparte no requiere justificar ni requiere aceptar u oponerse para que este vínculo sea disuelto.

Lo anterior va en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, cuya parte tercera trata la observancia, aplicación e interpretación de los tratados y que textualmente dice:

*...27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho como justificación del incumplimiento de*

*un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."...*

Esto significa –como ya se señaló– que las autoridades mexicanas en el ámbito de su respectiva competencia no pueden dejar de aplicar las disposiciones de un tratado con el argumento de que su legislación local, como es en este caso el Código Civil del Estado de Campeche, se opone al mismo.

Cabe agregar, que existe un derecho constitucional a elegir la forma de vida que mejor convenga al individuo, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido, el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad, estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia del vínculo matrimonial.

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado por lo tanto la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, implementando procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se ha convertido en Jueces de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurrirá en responsabilidad del Estado Mexicano, tal como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

*"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de 'divorcio sin expresión de causa', procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado en último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables; puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncian dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no*

*establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”*

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.

En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidad o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que está decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que hicieron al celebrar su matrimonio.

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, toda vez que se cumple con las formalidades esenciales necesarias, pues dispone que la parte demandada será llamada al procedimiento para manifieste lo que a su derecho considere respecto a la guarda, custodia, pensión alimenticia y régimen de convivencia de los menores, según el caso, con la cual se respeta su garantía de audiencia, pues se le brinda la oportunidad de conocer la cuestión materia de la litis y de las consecuencias del procedimiento, además, la parte enjuiciada tiene derecho a contestar la demanda presentando su convenio, para establecer cuál es la forma en que se deben distribuir los bienes comunes, el pago indemnizatorio, entre otros como los antes señalados.

Sirve de apoyo el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

*“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES DE ALZADA ESTÁN OBLIGADOS A RESPONDER DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA LOS AGRAVIOS RELATIVOS A LA VIOLACIÓN DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. El sistema jurídico mexicano sufrió modificación a raíz de la interpretación efectuada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios 912/2010, publicado*

*en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. El modelo de control constitucional actual adoptó junto con la forma concentrada -propia de los tribunales de la Federación- la modalidad difusa. Ahora, cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos. Por tanto, aun cuando no puede hacer declaratorias de inconstitucionalidad y expulsar del ordenamiento normas generales, sí puede considerar en los casos concretos los argumentos donde se aduce que algún acto o norma vulnera esos derechos fundamentales. Esta consideración se adecua a los parámetros establecidos en la tesis P. LXVII/2011 (9a.), consultable en la página 535 del Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.”. Por tanto, actualmente ya no encuentra respaldo legal la respuesta que los tribunales de alzada dan a los agravios de apelación cuando sostienen que no pueden atender planteamientos relativos a la violación de preceptos constitucionales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 166/2012. Martha Polett Cabrera Sánchez. 23 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Lucio Huesca Ballesteros.”*

*DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO. Los numerales indicados no violan las referidas garantías contenidas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien es cierto que de la reforma tanto al Código Civil como al Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, el legislador local introdujo la figura del divorcio sin expresión de causa, que se distingue por un régimen de fácil paso a la disolución del vínculo, pues para acceder a él es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez decreta el divorcio sin necesidad de que el actor exprese la causa que generó esa petición, también lo es que el legislador contempló, previo al acto privativo de derechos, los instrumentos necesarios para no dejar en estado de indefensión a la demandada en un juicio de esta naturaleza. Además, porque en función de las pretensiones que la actora formule en su demanda, que son básicamente la petición de divorcio y la resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, el demandado, en principio, tiene expedito su derecho para oponerse a éstas, ya sea al contestar la demanda o el convenio respectivo; asimismo, puede incorporar a la litis sus propias pretensiones, ofrecer pruebas, ya sea para desvirtuar las pretensiones de la actora o para justificar aquellas que quiera incorporar a la litis y tiene derecho de alegar y de que el proceso termine, según la postura de las partes, con una sentencia o un auto definitivo. Amparo directo en revisión 474/2012. 17*

de octubre de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.

Décima Época. Registro: 202769. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1. Materia (s): Constitucional, Civil. Tesis: 1ª. XLII/2013 (10.a.). Página 807.

De igual manera se aplica la siguiente tesis por analogía:

“DIVORCIO. EL ARTICULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA. De acuerdo con los artículos 21, 22 y 68 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, el matrimonio es la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones, con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se extingue por el divorcio, muerte o presunción de esta, de uno de los cónyuges o por declaratoria de nulidad; sin embargo los numerales 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos 1, 2, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3, 16, y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que toda persona tiene derecho a la libertad, así como al reconocimiento de su personalidad jurídica y que nadie podrá ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, teniendo el derecho a la protección de la ley contra tales injerencias arbitrarias, esto es, reconocen una superioridad de la dignidad humana. Por su parte, el artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo individuo gozará de los derechos humanos reconocidos en ella y que estos no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que la misma establece, así como que queda prohibida toda discriminación que atente contra la dignidad humana y que tenga por objetos anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; en tanto que el diverso 4º, de la propia Norma Suprema establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, y que esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia; que toda persona tiene derecho a decidir de manera libre sobre el numero y el espaciamiento de sus hijos, así como a la protección de la salud. Por otra parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis P.LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre 2009, pagina 7, de rubro: “DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.”, estableció que la dignidad humana como derecho fundamental, derivan todos los demás derechos, en cuanto son necesarias para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad, como el derecho

al estado civil de las personas, pues el individuo tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que lograra las metas y objetivos que, para el, son relevantes; así, preciso que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o de no hacerlo, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, solo el, puede decidir de manera autónoma. Atento a lo anterior, el artículo 175 del citado Código Familiar, al exigir la demostración de determinada causa de divorcio, como única forma para lograr la disolución del matrimonio, cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, resulta inconstitucional, en virtud de que con ello el legislador local restringe sin justificación alguna el derecho relativo al desarrollo de la personalidad humana, que tiene que ver con la libre modificación del estado civil de las personas que deriva, a su vez, del derecho fundamental a la dignidad humana consagrado en los tratados internacionales de los que México es partes, y reconocidos, aunque implícitamente en los preceptos 1º y 4º de la Constitución Federal, conforme al cual las personas tienen derecho a elegir, en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, en el que se comprende precisamente el estado civil en que deseen estar. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO. Amparo Directo 339/2012. 5 de julio del 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Cristina Reyes León, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Nota: el criterio contenido en esta tesis no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia, en términos de lo previsto en el numeral 11, capítulo primero, título cuarto, del Acuerdo General Plenario 5/2009, de veinticinco de marzo de dos mil tres, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los Órganos del Poder Judicial de la Federación, y para la verificación de existencia y aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte. Esta tesis se publicó el viernes 17 de enero de 2014 a las 13:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro Núm. 2005338; Décima Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación; Aislada; (constitucional); XVIII 4º 10 (10ª).”

En consecuencia de lo antes expuesto, se admite la presente petición de divorcio, y se DECLARA DISUELTO EL MATRIMONIO de los ciudadanos OFELIA RAMÍREZ MONTORES Y BRAULIO SENTLAL JIMÉNEZ Y/O BRAULIO CENTLAL JIMÉNEZ.--

Respecto a lo aquí fundado y argumentado es prudente hacer las siguientes reflexiones:

1.- Las autoridades locales ejercen Control Difuso de Constitucionalidad, esto significa que cualquier órgano jurisdiccional del país puede, en ejercicio de su potestad y de manera oficiosa, inaplicar leyes que considere

contrarias a la Constitución o a los tratados internacionales relacionados con los derechos humanos.

2.- De lo anterior, se deriva que las autoridades dentro del ámbito de su competencia están obligadas a garantizar los Derechos Humanos, consagrados en nuestra Constitución y en los Tratados Internacionales firmados por nuestro País. -

3.- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al ciudadano BRAULIO SENTLAL JIMÉNEZ Y/O BRAULIO CENTLAL JIMÉNEZ, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo une con la ciudadana OFELIA RAMÍREZ MONTORES, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona dese continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto en un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. Cabe agregar que familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

4.- En efecto, con el Divorcio sin Expresión de Causa, se evita la acusación mutua de las partes sobre quién fue el culpable de la ruptura del matrimonio, acusación que en la mayoría de las ocasiones se traduce en un largo, que poco a poco hace que las relaciones entre los cónyuges sea de un total resentimiento mutuo. Situación que se vuelve trascendente cuando en el matrimonio hubieron hijos, pues la experiencia nos muestra, que los hijos también terminan sufriendo las consecuencias de un juicio de divorcio tradicional.

5.- Por su parte, el Divorcio sin Expresión de Causa a diferencia del Divorcio por Mutuo Consentimiento o el Necesario, se centra en el elemento de voluntad, el cual en este caso, resulta esencial pues *“sobre este elemento debe destacarse que la característica por excelencia del divorcio incausado es que puede ser solicitado por uno de los cónyuges aún en contra de la voluntad del otro y con ello es suficiente para que se decrete, en el divorcio incausado lo que importa solo es la voluntad del cónyuge que lo solicita sin importar cuál es la postura del otro, de tal manera que por el solo hecho de manifestar la voluntad de no continuar unido en matrimonio, el divorcio se decreta.”*

En vista de lo anterior, se decreta lo siguiente:

A).- Se declara la separación de los cónyuges OFELIA

RAMÍREZ MONTORES Y BRAULIO SENTLAL JIMÉNEZ Y/O BRAULIO CENTLAL JIMÉNEZ por lo que quedan capacitados para contraer nuevo matrimonio.

B).- En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES tal y como se observa de la copia certificada del acta de matrimonio anexada en la demanda, por lo que no hay nada que resolver al respecto, y en caso de que hayan bienes, se les dejan a salvo sus derechos a las partes para que la tramiten en la vía y forma legal correspondiente.-

7).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.-

8).- Ahora bien con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se dictan las siguientes medidas provisionales que serán vigentes, lo que dura el procedimiento:

a).-La guarda y Custodia de los menores E.O.C.R. y J.A.C.R., quedan bajo el cuidado directo de su progenitora la C. OFELIA RAMÍREZ MONTORES y bajo la patria potestad de ambos padres.

b).- En lo que respecta a la pensión alimenticia de los menores E.O.C.R. y J.A.C.R, el C. BRAULIO SENTLAL JIMÉNEZ Y/O BRAULIO CENTLAL JIMÉNEZ, proporcionará por concepto de pensión alimenticia a favor de los menores E.O.C.R. y J.A.C.R., quienes serán representados por su madre la C. OFELIA RAMÍREZ MONTORES, por la cantidad equivalente al porcentaje del 40% del total de sus percepciones económicas y demás prestaciones de ley que devenga, de manera quincenal, correspondiéndole el 20% a cada menor, porcentaje que deberá depositar puntual cada quincena ante la Central de Consignaciones de Pensión Alimenticia de éste Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche. -

c).- Respecto a las convivencias entre BRAULIO SENTLAL JIMÉNEZ Y/O BRAULIO CENTLAL JIMÉNEZ, y entre los menores E.O.C.R. y J.A.C.R, atendiendo el interés superior de las mismas, estas serán ABIERTAS, previo aviso a la madre custodia y acorde a la edad de la citada menor, siempre y cuando el padre no custodio no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo, siempre que se conduzca con respeto y sin propiciar conductas violentas.

Derivado de lo anterior, y siendo que para esta juzgadora no pasa por desapercibido que las circunstancias que actualmente se encuentra viviendo el Estado, y tomando en cuenta los menores edad los que intervienen, lo cual no está demás TOMAR TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS SOBRE EL CUIDADO TIENEN QUE SER

ADOPTADAS, siendo que dentro del presente caso se encuentran involucrados los derechos de los menores, por lo que debemos tener mayor protección con los niños, ya que el virus se transmite por el contacto directo con las gotas de la respiración que una persona infectada puede expulsar al toser o estornudar. Además, una persona puede contraer el virus al tocar superficies contaminadas y luego tocarse la cara (por ejemplo, los ojos, la nariz o la boca), por lo que esta AUTORIDAD EXHORTA A AMBAS PARTES, no poner en riesgo la salud y la integridad de las menores involucradas en este asunto.

d).- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de OFELIA RAMÍREZ MONTORES, se observa que la misma no señala que padezca alguna enfermedad que la incapacite para trabajar. En vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la ciudadana se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos a su favor, dejando a salvo sus derechos para hacerlo valer en la vía y forma legal correspondiente.

9).- Por tal motivo, de conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, requiérase a OFELIA RAMÍREZ MONTORES, para que dentro del término de tres días, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente, con la finalidad de girar oficio a la Directora del Registro del Estado Civil, para la inscripción del divorcio, tal y como lo dispone el artículo 308 del Código Civil del Estado

10).- Ahora bien, en cuanto su petición de la C. OFELIA RAMÍREZ MONTORES, en el cual solicita que se gire atento exhorto al Juez del estado de San Luis Potosí, para que emplace al demandado, por tal motivo, observándose de las constancias de autos, que mediante oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0403/14-02-2020 de fecha catorce de febrero de dos mil veinte, suscrito por el C. ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, mediante el cual informa el domicilio de BRAULIO CENTRAL JIMÉNEZ, ubicado en la calle Benito Juárez, sin número, zona centro, localidad Tamasopo, municipio Tamasopo, del estado de San Luis Potosí, y toda vez que dicho domicilio, un cumple con las formalidades en el numeral 12 fracción I del Reglamento de la Central de Actuarios de este H. Tribunal Superior de Justicia, *no señala cruzamientos, ni señala referencia alguna, incumpliendo así con los dispuesto en los numerales anteriormente citados, por tal motivo, únicamente para los efectos señalado en el punto número ocho del presente auto, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, vía correo electrónico siendo este [periodico.oficial@campeche.gob.mx](mailto:periodico.oficial@campeche.gob.mx)* enviándole las cédula de notificación por periódico oficial, para efecto de que notifique a BRAULIO SENTRAL JIMÉNEZ Y/O BRAULIO CENTRAL JIMÉNEZ, el auto de data veintiséis de enero de dos mil veintiuno, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Gobierno del Estado, debiendo el Actuario dejar constancia de ello en estos autos.

Asimismo, dese vista a la C. OFELIA RAMÍREZ MONTOREZ, de las medidas provisionales, para los efectos que haya lugar.

11).-Ahora bien, y siendo que mediante ACUERDO GENERAL NÚMERO 36/CJCAM/19-2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE NOTIFICACIONES, DERIVADO DE LA REANUDACIÓN GRADUAL DE LAS FUNCIONES Y ACTUACIONES JURISDICCIONALES EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, en sus puntos uno y dos que a la letra versan:-

*Artículo 1. La notificación de los acuerdos, sentencias y resoluciones emitidos durante la contingencia sanitaria y aquellos que quedaron pendientes antes de la suspensión de términos, que no se hubiesen podido practicar, se realizará de manera escalonada, debiendo concluirse a más tardar el 1 de octubre de 2020. Dentro de este mismo plazo deberá regularizarse la devolución de expedientes a los órganos jurisdiccionales de origen, salvo que la falta de reactivación en las labores de éstos obstaculice el cumplimiento a la presente medida. Quedan exceptuados de lo anterior, los relativos a casos urgentes y prioritarios.*

*Artículo 2. Con la finalidad de reactivar paulatinamente las notificaciones de resoluciones y acuerdos a que hace referencia el artículo anterior, y de salvaguardar al personal del Poder Judicial del Estado, a los justiciables y demás usuarios, se dispone que a partir del día 10 de agosto de 2020, deberán publicarse diariamente las listas de acuerdos y cédulas de notificación en los estrados electrónicos, visibles en el apartado Tribunal Virtual de la página web oficial del Poder Judicial del Estado, con la finalidad de que los interesados puedan revisarlos de manera oportuna, a fin de que se impongan a través de ese medio electrónico, sin necesidad de acudir presencialmente a las oficinas sedes.*

Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto.-

12).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos

16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MTRA. EN D.J. ALICIA DEL CARMEN RIZOS RODRÍGUEZ, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO, QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.- LICDA. AYDIL YANIN CU RODRIGUEZ, ACTUARIA ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. OSCAR GOMEZ PEREZ**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 641/17-2018/3F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR LA LICENCIADA IVETTE DEL CARMEN MOLINA QUE APODERADA LEGAL DE LA C. MARTINA ZARAGOZA POLICARPO EN CONTRA DEL C. OSCAR GOMEZ PEREZ, LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO DE FECHA VEINTISEIS DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTISEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO.

ACUERDO: Con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de la licenciada IVETTE DEL CARMEN MOLINA QUE, mediante el cual realiza diversas manifestaciones; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos, el escrito de cuenta para que obre como corresponda a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Con fundamento en los artículos 201 y 202 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, comuníquese a las partes, que a partir de la presente fecha la Licenciada en Derecho URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, se avoca al conocimiento del presente asunto como Juez Interina, en virtud del acuerdo general número 10/ CJCAM/17-2018, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, que fija las bases para comisionar temporalmente en el cargo de Jueces a Secretarios de Acuerdos de la Sala, Proyectistas de Sala o Secretarios de Acuerdos de los Juzgado de Primera Instancia, en Sesión Ordinaria verificada el día nueve de diciembre de dos mil veinte; se les concede el termino de tres días hábiles siguientes en que queden debidamente notificados del presente proveído, para los efectos legales correspondientes; en el entendido que de no hacer manifestación alguna dentro de dicho termino se les tendrá por conformes con la designación del titular de este juzgado.

3).- Tomando en consideración las manifestaciones de la ocursoante, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **notifíquesele al C. OSCAR GOMEZ PEREZ, el proveído de fecha catorce de septiembre del año dos mil veinte,** mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, mismo que a letra dice:

**“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS: 1)** El estado que guardan los presentes autos, y **2)** El escrito de la **Lic. Ivette del Carmen Molina Qué** apoderada legal de la **C. Martina Zaragoza Policarpo**, mediante el cual designa nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, de igual forma se le tiene interponiendo el incidente de acción personal de liquidación de bienes adquiridos en el matrimonio; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Campeche.

2.- Se admite el domicilio ubicado en la Avenida Patricio Trueba de Regil número 438 con Código Postal 24090 de la Colonia San Rafael de esta Ciudad (como referencia enfrente de los juzgados de distrito), para oír y recibir notificaciones en nombre de la C. Martina Zaragoza Policarpio, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

3.- En cuanto a la solicitud del incidente de acción personal de liquidación de bienes adquiridos en el matrimonio planteada por Lic. Ivette del Carmen Molina Qué apoderada legal de la C. Martina Zaragoza Policarpio, se admite el INCIDENTE DE ACCIÓN PERSONAL DE LIQUIDACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS EN EL MATRIMONIO, de conformidad con los artículos 730, 733 y 735 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.-

4.- Lo anterior en relación con la resolución interlocutoria de fecha trece de diciembre del dos mil dieciocho, en la cual se dejaron a salvo los derechos del C. Oscar Gómez Pérez, de la liquidación de bienes adquiridos en el matrimonio, ya que se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes mencionado.

5.- Los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal se describen de la siguiente manera:

**PREDIO UNO FRACCION XLI PREDIO RUSTICO UBICADO EN LA COMUNIDAD DE "LA MISTERIOSA", EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, MISMO QUE TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:** Que por el Norte Mide Mil Metros y Colinda con la Propiedad de Yolanda Gómez Jiménez; al Sur mide Ochocientos Cincuenta y Siete Metros y colinda con la Propiedad de Juan Pablo Cámara Cornelio; al Este mide mil Doscientos Cincuenta y Tres Metros y colinda con la propiedad de mateo Jiménez Pérez y con propiedad de Alejandro Gómez Sánchez; al Oeste mide Ochocientos Metros, dobla en línea recta hacia el Oeste y mide Cien Metros, vuelve a doblar hacia el Norte y mide Ciento Veintidós Metros, todos estos colindan con la propiedad de Asunción Gómez Sánchez y cierra el perímetro con una superficie de Setenta y Ocho hectáreas mismo que se denominará "**Las Amapolas**", siendo testimonio, con numero de registro 88, 470, de Inscripción Primera, del Libro Primero de folio 34 a 81-A, de fecha Dieciocho (18) de Abril del año Dos Mil Uno (2001); a favor de **Oscar Gómez Pérez** en el Registro Público de la Propiedad y Comercio del Carmen, Campeche.

**PREDIO DOS FRACCION XLII PREDIO RUSTICO UBICADO EN LA COMUNIDAD DE "LA MISTERIOSA", EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, EN EL ESTADO DE CAMPECHE, MISMO QUE TIENE LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES:** Que por el Norte Cuatrocientos Treinta y Siete Metros con Cincuenta Centímetros y colinda con la propiedad de Esperanza

Jiménez Pérez y con propiedad de Julio Gómez Jiménez; al sur mide Doscientos Treinta y Ocho Metros y colinda con Laguna; al Este mide Doscientos Metros y Colinda con propiedad de Esperanza Jiménez; al Oeste mide primeramente Mil Quinientos Cincuenta y Seis Metro y Colinda con propiedad de Constanca López Sánchez, quiebra en línea recta hacia el sureste y mide Seiscientos metros y colinda con propiedad Constancio López Sánchez, y cierra el perímetro con una superficie de Setenta y Dos Hectáreas mismo que se denominará "**San Carlos**", siendo testimonio con número de registro 88,470, de Inscripción Primera, del Libro Primero de número de Folio 34 a 81-A, de fecha Dieciocho (18) de abril del año dos mil uno.

6.- En mérito de lo anterior, córrase traslado al C. **OSCAR GÓMEZ PÉREZ**, y como se aprecia en autos que fue notificado en el presente asunto por medio de edictos así como que se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar su domicilio, siendo infructuosos los resultados, por lo que es pertinente citar la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:-

*"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349".*

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías del actor a ejercer su derecho y de la parte demandada a defenderse, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del C. **OSCAR GOMEZ PÉREZ**, por lo que se ordena notificar el presente proveído por medio del periódico oficial.

Por tal motivo, y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio por medio de correo electrónico a la C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con Circuito Baluartes, de la Colonia Centro Histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del

presente auto, con la finalidad de que se haga la debida notificación del **C. OSCAR GOMEZ PÉREZ.**

8.- Por tanto, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador para que se sirva notificar a los ciudadanos:

☐ **Martina Zaragoza Policarpio** a través de su apodera legal la **Lic. Ivette del Carmen Molina Qué** con domicilio ubicado en la Avenida Patricio Trueba de Regil número 438 con Código Postal 24090 de la Colonia San Rafael de esta Ciudad (como referencia enfrente de los juzgados de distrito).

☐ **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTINEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.**

4).- Para efecto de lo anterior, y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: **ARTÍCULO 16:** Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. **ARTÍCULO 17:** Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; se ordena girar oficio a la C.P.F. **IRIS JANELL MAY GARCIA**, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con Circuito Baluartes, de la colonia Centro Histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice las publicaciones ordenadas en sus términos.-

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ÚRSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA DULCE ADELINE**

**GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.-

**LIC. KARIME CORAZON ALMEYDA GONZALEZ,** ACTUARIA EN INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL**

**C. ELIUD GUZMAN LOPEZ**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 931/17-2018/3F-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA PROMOVIDO POR LA C. CARMEN LOPEZ VAZQUEZ EN CONTRA DE LOS CC. ELIUD GUZMAN LOPEZ Y MAYRA ISELA PUC PAAT, LA JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

**JUZGADO TERCERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.**

**VISTOS:** 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) Con el escrito de señalado líneas arriba; **en consecuencia, SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 Fracción VI, de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado de Campeche.-

2).- Primeramente, se tiene que de una revisión minuciosa de los autos se advierte que en el presente asunto se han realizado las gestiones pertinentes para indagar sobre el domicilio del C. ELIUD GUZMAN LOPEZ, en el que se han girado oficios a diversas dependencias en el estado, y hasta la presente no se ha encontrado domicilio alguno, en consecuencia, de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese al demandado, el proveído de fecha ocho de agosto del año dos mil dieciocho, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por **tres veces en el espacio de quince días**, para que dentro del término de cuatro días hábiles contados desde la última

publicación comparezca a juicio a manifestar los que a sus derechos correspondan respecto de la demanda de guarda y custodia instaurado en su contra, mismo que a letra dice:

**“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECIOCHO.**

**VI S T O S:** Se tiene por presentado a la **C. CARMEN LOPEZ VAZQUEZ**, con su escrito de cuenta y documentación adjunta, asimismo, se tiene a la ocursoante, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Jazmin numero 8 entre calle Margarita y Narciso, Colonia Jardines, C.P. 24060 (a una esquina de la tienda denominada “el cañón”), de esta Ciudad Capital, así también, se tiene a la ocursoante, promoviendo en la vía Ordinaria Civil, el Juicio de Guardia y Custodia, en contra de los **CC. ELIUD GUZMAN LOPEZ Y MAYRA ISELA PUC PAAT**, del primero se desconoce su paradero desde hace más de un año, y de la segunda en la calle Jazmin numero 19 entre calle Margarita y Narciso, Colonia Jardines, C.P. 24060; **en consecuencia a lo anterior, SE PROVEE:**

1).- Fórmese expediente por duplicado con el número: **931/17-2018/3F-I**, y tómesese razón en el sistema SIGELEX para su respectiva tramitación.-

2).- Se admite el domicilio antes mencionado, para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.-

3).- Acumúlese a los autos el escrito y documentación adjunta, para que obren como corresponda.-

4).- Con fundamento en lo que establecen los numerales 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 267, 269 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **admítase la presente demanda EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL DE GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES J.E.G.P y J.M.G.P, EN CONTRA DE LOS CC. ELIUD GUZMAN LOPEZ Y MAYRA ISELA PUC PAAT.-**

5).- Ahora bien, en virtud de lo narrado por la ocursoante en su memorial de cuenta, y atento a lo sustentado en el siguiente criterio federal que reza:

**“CONTROVERSIA FAMILIARES SOBRE GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES O INCAPACES. LES SON APLICABLES LAS MEDIDAS PROVISIONALES QUE DICTA EL JUEZ EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 241 del Código Civil del Estado regula las medidas**

**provisionales que puede dictar el Juez una vez que se presenta la demanda de divorcio, que tendrán vigencia mientras dure el juicio. Ahora bien, tratándose de los juicios sobre guarda y custodia de menores o incapaces, debe hacerse extensiva la adecuación y aplicación de aquella disposición, por actualizarse idénticas situaciones jurídicas y materiales derivadas de la separación de los ascendientes, que si bien como objetivo principal obliga a establecer la guarda del menor a favor de uno de ellos, en forma complementaria conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales el diverso ascendiente habrá de convivir con los hijos y cumplir las obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre ellos mantiene. No considerarlo así, provocaría inseguridad jurídica al menor, dada la indeterminación de su paradero y en cuál de los padres debe recaer dicha obligación de cuidado, si ambos siguen ejerciendo la patria potestad y pueden exigir fundadamente su guarda y custodia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/2006. 4 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Registro No. 173068. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Marzo de 2007. Página: 1655. Tesis: XI, 2º. 146 C. Tesis Aislada Materia(s): Civil”;** -

La suscrita Juez procede a dictar las siguientes medidas provisionales:

a).- Se decreta que la guarda y custodia de los menores **J.E.G.P. Y J.M.G.P.** la ejercerá la **persona que los tenga bajo su cuidado.-**

6).- Por lo antes expuesto, y en vista de lo manifestado por la ocursoante, y de conformidad con el Art. 1 Constitucional mismo que a la letra dice:

**Art. 1º.-**

**“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”**

**Tienen la obligación de garantizar los Derechos Humanos, en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardarlos, esto significa que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.-**

7).- Atendiendo al Interés Superior de la Menor, consagrado en el artículo 4 Constitucional y de ninguna manera atendiendo al beneficio que pudiera reportar tal custodia a las personas que la pretenden ejercer, pues en dicha custodia tiene importancia prioritaria la propia menor y sólo en forma secundaria tienen interés las personas con derecho a reclamarla, sin soslayar el interés público, en virtud de que es precisamente en los primeros años de vida de una persona, en los que se sientan las bases de formación de su carácter, el cual está implícitamente determinado por el ambiente de afectividad y de convivencia en que se desarrolla, y a efecto de poder determinar lo conducente en el presente asunto, y con apoyo en el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor; en relación con el artículo 13 de la Ley de los Derechos de la niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, similar al artículo 23 de la ley para la protección de los derechos de niñas y niños y adolescentes, que consagra el derecho de los menores, en concordancia con el 300 y 301 del Código Civil Vigente en el Estado, **cítese a las CC. CARMEN LÓPEZ VAZQUEZ Y MAYRA ISELA PUC PAAT**, de igual manera se cita al Agente del Ministerio Público de la adscripción y al Auxiliar de la Procuraduría de Protección, de niños, niñas y adolescentes, para que comparezcan ante el Despacho de este Juzgado, previa identificación de las primeras nombradas, el **DÍA 21 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018 A LAS 11:30 HORAS**, con la finalidad de tratar asuntos relacionados con la guarda y custodia de los **menores J.E.G.P y J.M.G.P.**, **apercibiendo a las antes citadas que de no comparecer a la audiencia antes fijada o dar cumplimiento en el término ordenado, o de no justificar el impedimento legal que tengan para ello, se harán acreedores a una multa de conformidad con el Art. 81 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en la cantidad de \$1,612.00 (son: MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 00/100 m.n.), equivalentes a VEINTE UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA).**

8).- Se comisiona al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, de conformidad con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar en días y horas inhábiles a la **C. MAYRA ISELA PUC PAAT**, quien puede ser notificada en el domicilio ubicado **en la calle Jazmín número 19 entre calle Margarita y Narciso, Colonia Jardines, C.P. 24060; entregándole las respectivas copias de la demanda, haciéndole saber que cuenta con el término de seis días hábiles, para que manifieste lo que a sus derechos considere pertinentes.**

9).- Respecto a notificar y emplazar al **C. ELIUD GUZMAN LÓPEZ**, se le hace saber a la promovente que no ha lugar, toda vez que desconoce el domicilio del mismo, y en el punto número tres del apartado de hechos, señala

que en el demandado se encuentra desde hace más de un año laborando fuera del país, y en aras de una mejor impartición de justicia pronta y expedida y de acuerdo al numeral 17 de la Carta Magna y se reserva resolver lo que sea procedente conforme derecho, hasta en tanto se compruebe la veracidad de que se ignora el domicilio actual del demandado; en consecuencia, **gírense oficios a las autoridades siguientes:** -

**a).** Al Instituto Nacional Electoral, ubicado en la calle Francisco Fields Jurado, lote 6 y 7 de la colonia Ah Kim Pech, código postal 24005 entre calles Ricardo Castillo Oliver y Avenida Fundadores:-

**b).** Al Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Campeche, con domicilio fijo y conocido:

**c).** A Teléfonos de México S.A. DE C.V., ubicado en la calle 8 por 51, 177 ex cine de la Cruz, Centro, código postal 24000:

**d).** A la Comisión Federal de Electricidad, zona de Distribución Campeche, ubicada en la Avenida resurgimientos número 61 de la colonia prado:

**e).** Al Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, ubicada en la Avenida Héroes de Nacozari número 98 colonia las lomas código postal 24060:-

**f).** Dirección municipal de catastro, con domicilio fijo y conocido:-

**g).** Al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, con domicilio en la avenida López Portillo por av. Lázaro Cárdenas de la colonia laureles.

**h).** A la Delegación del ISSSTE, Campeche, con domicilio fijo y conocido:-

**i).** A la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, ubicado en calle 59 número 56 entre 16 y 18 del centro histórico:-

**j).** Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Campeche "1" (SAT), ubicado en la calle 51 número 25 entre 12 y 14 del centro Histórico de esta ciudad.

Con la finalidad que informen si el **C. ELIUD GUZMAN LOPEZ**, tiene registrado algún domicilio en sus archivos, respectivos; previniéndoles a dichas autoridades, para que remitan la información dentro del término de tres días, con el apercibimiento que en caso de hacer caso omiso a lo antes ordenado se procederá conforme a derecho; con fundamento en el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

10).- Toda vez que por dicho de la promovente señala que el demandado ELIUD GUZMAN LÓPEZ, le envía

dinero para sus menores hijos, por lo que se le requiere a la ciudadana CARMEN LÓPEZ VAZQUEZ, para que en auxilio de las labores de este Juzgado en su oportunidad le requiera domicilio alguno para su legal emplazamiento, en virtud de que el diverso demandada es progenitor de los menores, quien debe ser oído y vencido en juicio, de acuerdo al ordinal 14 de la Carta Magna.

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

12).- Así mismo, en atención al Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la adolescencia del Estado de Campeche, todo lo referente a nombre de menores, imagen grabada en fotografía o video, será guardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que permanecerá en resguardo para los efectos y fines legales correspondientes; así mismo dichos documentos quedan a la vista de las partes.-

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA ELFFI CANDELARIA XEQUEB RIOS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.”**

3). Hecho lo anterior y en virtud de lo señalado por los artículos 16 y 17 de la Ley del Periódico Oficial del Estado, mismos que a la letra dicen: ARTÍCULO 16: Todos los documentos que deban ser publicados en el Periódico Oficial del Estado deberán presentarse por los interesados en la Dirección, mediante oficio con firma autógrafa del solicitante, a través de los siguientes medios: I.- En versión impresa con las firmas

autógrafas de quien emite; y II.- En archivo electrónico, en un respaldo magnético que contenga el documento a publicar con el tipo de letra Arial, número 10, interlineado sencillo y sin sangrías. En caso de que el solicitante se encuentre obligado a publicar su información en un plazo determinado, deberá entregar su documentación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley. ARTÍCULO 17: Para proteger la publicación de los documentos que se refiere el artículo 12 de esta Ley, deberán pagarse los derechos que establezca la Ley de Hacienda del Estado. Y para dar cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; por lo anterior se ordena girar oficio a la **C.P.F. IRIS JANELL MAY GARCIA, Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado**, con domicilio ubicado en la calle 8, número 201, esquina con circuito baluartes, de la colonia centro histórico, de esta Ciudad, Capital; remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del presente auto, para que realice publicaciones ordenadas en sus términos.-

4) Ahora bien, se reserva de abrir el periodo de alegatos y se le requiere a la C. CARMEN LÓPEZ VAZQUEZ, para que en el término de tres días después de su debida notificación se sirva hacer de conocimiento a esta autoridad si desea continuar con la prueba pericial dactilar ofrecida en el presente asunto apercibida que no manifestarse en el término concedido se le desechara dicha probanza.

5).- En consecuencia, de conformidad con el numeral 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario para que sirva notificar el presente proveído a:-

- » CARMEN LOPEZ VAZQUEZ, en el domicilio ubicado en calle Jazmín, número 8, entre calle Margarita y Narciso Colonia Jardines C.P 24060, como referencia a una esquina de la tienda denominada “EL CAÑON” de esta Ciudad de San Francisco de Campeche”.-

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR, ANTE MI EL LICENCIADO JOSE GUADALUPE MIS CHABLE, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO CERTIFICA Y DA FE.**

LO QUE NOTIFICO A USTED, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

LIC. **KARIME CORAZON ALMEYDA GONZALEZ**, ACTUARIA EN INTERINA DEL JUZGADO TERCERO

DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A LA C. YIREH NISSI MUKUL SARAO (denunciante).-**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/10-2011/1504, instruido en Averiguación del delito de ATENTADOS AL PUDOR, VIOLACION EQUIPARADA Y LESIONES CALIFICADAS, denunciado CARMEN MARIA GARCIA ORTIZ, y del que aparece como probable MOISES VAZQUEZ BAUTISTA.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE; A TRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO: Con el oficio DC/0262/2021, signado por el Lic. ANGEL FRANCISCO GONZALEZ MARIN, Director de Catastro, mediante el cual comunica que no se encontró registro de domicilio a nombre de las CC. YIREH NISSI MUKUL SARAO Y CINTHIA YANETH MUKUL SARAO, en su padrón catastral, con el oficio SB-FDM-153/2021, signado por la M.A.E. FABIOLA DURON MARTINEZ, Encargado Comercial de la Comisión Federal de Electricidad Suministro de Servicios Básicos, mediante el cual informa que después de una revisión en su base de datos de la zona de Campeche, no se encontró ningún registros de las ciudadanas YIREH NISSI MUKUL SARAO Y CINTHIA YANETH MUKUL SARAO, con el oficio DG-SCAU-B-182-2021, signado por el Lic. JUAN CARLOS LAVALLE PINZON, Director General de Sistema Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Campeche, mediante el cual informa que en su padrón de usuarios, no se encontró registro alguno de las CC. YIREH NISSI MUKUL SARAO Y CINTHIA YANETH MUKUL SARAO, y con el escrito de la Lic. JENY DE LA CRUZ CHABLE KU, Fiscal Adscrita a este Juzgado Penal, mediante el cual remite informe de la Agencia Estatal de la Investigación, en el cual informa que si se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria de la C. Cynthia Yaneth Mukul Sarao; y con el oficio SEGOB/DRPPyC/0232/2021, signado por la Licda. PAOLA MICHELINE JUSTINIANDO APOLINAR, Firma la Subdirectora por ausencia de la Directora del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, mediante el cual informa que se realizo una búsqueda en ese Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, y no se encontró

en ese Despacho Registral, domicilio a nombre de las CC. YIREH NISSI MUKUL SARAO y CINTHIA YANETH MUKUL SARAO; con la notificación de 26 de febrero de 2021, realizada a la pasiva C.Y.M.S. manifestando que no apela, en consecuencia, SE ACUERDA: PRIMERO: Acumúlese a los presentes autos los oficios de referencia para que obren conforme a derecho corresponda lo anterior acorde a lo establecido en el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado

SEGUNDO: Se tiene a la pasiva CINTHIA YANETH MUKUL SARAO, por no interpuesto recurso alguno en contra de la sentencia 20 de diciembre de 2019.

TERCERO: Habiendo agotado todas los medios necesarios para la localización de la Denunciante YIREH NISSI MUKUL SARAO, con el objeto de no seguir retrasando la secuela procesal en perjuicio del acusado, de conformidad con lo que establece, el artículo 99 del código de procedimientos penales del estado en vigor, notifíquese a la antes mencionada a través de TRES PUBLICACIONES consecutivas que se haga del presente proveído en el PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, a fin de que sea debidamente notificada de la sentencia condenatoria de fecha 20 de diciembre de 2019, haciéndole saber que cuenta con el término de tres días hábiles, contados a partir de la última publicación, para que comparezca ante este Juzgado Primero Penal, Km. 5, carretera Campeche-Mérida, San Francisco Kobén, Campeche, a un costado del Ce.Re.So, para interponer el recurso de apelación correspondiente y una vez hecho lo anterior se proveerá lo conducente respecto al recurso de apelación interpuesto por el Acusado, Defensor y Fiscal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LICDA. CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero del Ramo Penal de Primera Instancia del Primer Distrito del Estado, por ante la LICDA. ROMANA YADIRA CAHUICH RUZ, Secretaria de Acuerdos interina, que certifica y da fe.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a YIREH NISSI MUKUL SARAO dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 11 de Marzo de 2021.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO**

**OFICIAL**

**A Miguel Ángel Matu Gómez. (Testigo)**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente 0401/11-2012/00982, que se instruyó en averiguación del delito de portación de arma prohibida y robo en lugar cerrado, denunciado por Luis Alberto Mateo Cruz y otro, y del que aparece como probable responsable Luis Gabriel Mena Tello y otro, se dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL PRIMER DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; A DOS DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS: Con el oficio 01.OT.DPE.10/267/2021 del Cnte. Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, en el que informa que el ciudadano Fernando Vázquez Vázquez, elemento adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, no podrá asistir a la diligencia programada para el día diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, dado que está citado como testigo en un juicio oral; con el oficio 103/F1/2021 de la fiscal adscrita a este juzgado, en el que informa que si se dio cumplimiento a la entrega de la boleta citatoria dirigida a los ciudadanos Fernando Vazquez Vazquez y Luis Alberto Mateo Cruz; con la certificación de fecha diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, en la que se hace constar que no fue posible llevar a cabo la audiencia de careo procesal, dado que no se presentaron los ciudadanos Fernando Vázquez Vázquez y Denys Corazón González Estrada; con las publicaciones del periódico oficial de fecha dieciocho, diecinueve y veinte de febrero del año dos mil veintiuno, en las que se notifico al ciudadano Miguel Ángel Matu Mis; en consecuencia: SE PROVEE:

1.) Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, así como las publicaciones realizadas en el periódico oficial los días dieciocho, diecinueve y veinte de febrero del año dos mil veintiuno, de conformidad con lo estipulado en el numeral 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche en vigor.

2).- Se tiene por justificada la inasistencia del ciudadano Fernando Vázquez Vázquez, a la audiencia de careo procesal fijada el día diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, por los motivos que expone el Cnte. Samuel Salgado Serrano, Director de la Policía Estatal, en su oficio de cuenta.

3).- Ahora bien, respecto a las publicaciones realizadas en el periódico oficial del Estado de Campeche, cabe señalar que se observa que el nombre de la persona a quien se notifica no es el correcto, ya que a quien se ordeno notificar es a Miguel Ángel Matu Gómez, y no a Miguel

Ángel Matu Mis, por lo que de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, se hace notar que dicha actuación no es válida; en consecuencia, se apercibe a la actuaria interina adscrita a este juzgado para que en lo subsecuente realice sus notificaciones en los términos establecidos por la Ley, apercibida que caso de no hacerlo así se provera a aplicarle una de las medidas disciplinarias prevista en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

4).- En virtud de lo referido en el punto número tres del presente proveído y dado que existen diligencias pendientes por desahogar en la presente causa penal, se procede fijar fecha y hora para llevar a cabo las siguientes audiencias:

- Careo procesal entre el ciudadano Fernando Vázquez Vázquez y la ciudadana Denys Corazón Estrada González, para el día diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno, a las diez horas.
- Careo procesal entre el ciudadano Miguel Ángel Matu Gómez y Fernando Vázquez Vázquez, para el día veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, a las once horas.
- Careo procesal entre el ciudadano Miguel Ángel Matu Gómez y Luis Alberto Mateo Cruz, para el día veintiséis de marzo del año dos mil veintiuno, a las once horas con quince minutos.

5).- Para el desahogo de las audiencias del ciudadano Miguel Ángel Matu Gómez, esta autoridad de conformidad con lo que establece el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, tiene a bien citar al mismo por medio de edictos mediante citación en el Periódico Oficial del Estado, por lo que se comisiona a la actuaria adscrita a este juzgado para que publique por tres veces consecutivas en el periódico oficial el presente acuerdo, apercibida que de no dar cumplimiento a lo anterior se procederá aplicarle la medida disciplinaria que alude el número 35 del código adjetivo de la materia.

6).- Asimismo, cítese mediante boleta citatoria por conducto de la fiscal adscrita a este juzgado a los ciudadanos Luis Alberto Mateo Cruz y Fernando Vázquez Vázquez.

De la misma forma a la defensora pública y a la fiscal adscrita a este juzgado, por conducto de la actuaria interina adscrita a este juzgado, apercibiendo a todos los citados que en caso de no comparecer a dicha diligencia se procederá aplicarles la primera medida de apremio consistente en una multa de treinta (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$2,688.60 (Son: dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos 60/100

M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$89.62 (son: ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.

5).- Ante la inasistencia de la ciudadana Denys Corazón Gonzalez Estrada, a la audiencia de careo procesal fijada el día diecinueve de febrero del año dos mil veintiuno, gírese oficio al Director de la Agencia Estatal de Investigación a fin de que por medio de los agentes a su mando, se sirva a la búsqueda, localización y presentación de la ciudadana Denys Corazón Estrada González; quien deberá de ser presentada ante este juzgado el día diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno, a partir de las diez horas, misma que cuenta con domicilio en:

- Denys Corazón González Estrada, con domicilio en calle 23 entre 10 y 10-A de la Colonia Pablo García de esta ciudad capital, para el desahogo de una audiencia de careo procesal.

De la misma forma se faculta al Director de la Agencia Estatal de Investigación, para hacer del conocimiento a la ciudadana Denys Corazón González Estrada, que en caso de no comparecer se procederá a aplicarle la siguiente medida de apremio de conformidad con lo que establece el artículo 37 fracción III, del Código de Procedimientos Penales del Estado, consistente en un arresto hasta por 36 horas. Igualmente se le hace saber al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, que NO BASTA CON QUE ACUDAN A SU PREDIO Y LES COMUNIQUE DE LA AUDIENCIA PROGRAMADA, MUCHO MENOS QUE LOS MISMOS LE SEÑALEN QUE SE PRESENTARAN POR SUS PROPIOS MEDIOS, POR LO QUE DEBERÁ DE TOMAR TODAS LAS MEDIDAS PERTINENTES A FIN DE LOGRAR LA COMPARECENCIA DEL INculpADO, debiendo informar el destino que le dio al citado oficio 24 horas antes de la cita referida en autos, apercibiendo al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones en el Estado, que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se le dará vista a su superior jerárquico y se procederá a aplicar el primer medio de apremio consistente en una multa de treinta (30) treinta unidades de medida y actualización, esto es, \$2,688.60 (Son: dos mil seiscientos sesenta y ocho pesos 60/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$89.62 (son: ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del

apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente.

6).- Por último, respecto al testigo de cargo Francisco Ruz Gamboa, se hace constar, que se desconoce su domicilio; sin embargo, esta autoridad no ha declarado la ausencia de dicho testigo dado que aun no se cuenta con las publicaciones del periódico oficial de fecha veinticinco y veintiséis de febrero, y uno de marzo del año dos mil veintiuno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA CLARITA FILOMENA CAN ESTRELLA, SECRETARIA DE ACUEROS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a Miguel Ángel Matu Gómez dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 04 de marzo de 2021.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE JUZGADO PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.**

**Exp. 137/17-2018/JOFA/1-I**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS**

**C. JOSUE NATANAEL CASANOVA GONGORA**

Domicilio: Se Ignora.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 137/17-2018/JOFA-I, RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR EL C. CARLOS FRANCISCO CASANOVA ROSADO EN CONTRA DEL C. JOSUE NATANAEL CASANOVA GONGORA, EL DÍA DE HOY LA C. JUEZ DICTO UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

V I S T O: El oficio número 7481 suscrito por la Licenciada MIREYA PUSÍ MARQUEZ, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán; a través del cual devuelve sin diligenciar el exhorto número 71/19-2020/1JOFA-I, advirtiéndose del mismo que no se realizó el emplazamiento solicitado por los motivos expuestos en el mismo. Por lo anterior, SE PROVEE:

1. Acumúlese a los autos el oficio con documentación anexa de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda y dese vista am la parte actora para su conocimiento.

2. Toda vez que no fue posible la notificación del C. JOSUE NATANAEL CASANOVA GONGORA en el domicilio que fue proporcionado por el Titular del Departamento Consultivo, de la Jefatura de Servicios Jurídicos, en ausencia del Titular del Departamento Contencioso y que se han agotado las medidas necesarias para lograr el emplazamiento a Juicio del C. JOSUE NATANAEL CASANOVA GONGORA; consecuentemente, se declara la ignorancia del domicilio del C. JOSUE NATANAEL CASANOVA GONGORA, por ende, se ordena emplazar a Juicio al antes citado, por medio de edictos que se publiquen por tres veces en el espacio de quince días, en el Periódico Oficial del Estado, para que acorde a lo que establece el numeral 1390 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dentro del término de quince días hábiles contados a partir de la última publicación, ocurran a producir su contestación de la demanda ante este juzgado, haciéndole de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.

3. De igual forma, se hace del conocimiento del demandado, que en el término concedido para contestar la demanda, deberá señalar domicilio en esta ciudad de San Francisco de Campeche, para oír y recibir notificaciones, esto con fundamento en lo que disponen los artículos 96 y 97 del Código Adjetivo de la materia, apercibido que de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, incluso las de carácter personal, se harán a través de los estrados de este Juzgado.

4. Por último hágase saber al C. JOSUE NATANAEL CASANOVA GONGORA, que las copias simples de traslado quedan a su disposición en la secretaria de este

juzgado y que puede imponerse de los autos que integran el presente expediente para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA HEYDI FARIDE SOSA HERRERA, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LA LICENCIADA JOSEFINA VENCES RODRIGUEZ, SECRETARIA DE ACTAS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED, Y EMPLAZO POR MEDIO DE EDICTOS EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS QUE SE PUBLIQUEN POR TRES VECES EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR MEDIO DE EDICTOS PUBLICADOS TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS ACORDE A LO QUE DISPONE EL ORDINAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 11 de Febrero de dos mil veintiuno. – LICDA. VERÓNICA JUDIT CHAN SILVA, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO ORAL FAMILIAR.- RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora **María Leonor Suárez Tacu**. -fallecido-.

En el expediente número **40/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por el **Ciudadano Jesús Armando Rivera Velázquez**, en contra de la **Universidad Autónoma de**, con fecha 19 de febrero de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la trabajadora fallecida **María Leonor Suárez Tacu** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 19 de febrero de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del

día 19 de febrero de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **José Antonio Minaya Peralta**. -fallecido-.

En el expediente número **31/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Candelaria de Jesús Cauich Dzib**, en contra de la en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido José Antonio Minaya Peralta, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día ocho de febrero de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día ocho de febrero de dos mil veintiuno. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Miguel Ángel Sansores Sosa**. -fallecido-.

En el expediente número **21/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por las **Ciudadanas Arlene Guadalupe Acosta Mass y Michelle Guadalupe Sansores Acosta**, en contra del **Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD)**, con fecha 25 de enero

de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Miguel Ángel Sansores Sosa, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 25 de enero de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 25 de enero de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Manuel Jesús Gutiérrez Pereyra**. -fallecido-.

En el expediente número **14/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Esmeralda Guadalupe Bastarrachea Pacheco**, en contra **GRUPO MORSA DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, con fecha 26 de febrero de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Manuel Jesús Gutiérrez Pereyra, comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 26 de febrero de 2021,

firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 26 de febrero de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador **Humberto Villamonte Peralta**. -fallecido-.

En el expediente número **49/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana Nelly Saravia Pino**, en contra del **Instituto Campechano**, con fecha 3 de marzo de 2021, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Humberto Villamonte Peralta comparezcan a ejercitar sus derechos. ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado. con residencia en San Francisco de Campeche. dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 3 de marzo de 2021, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día 3 de marzo de 2021. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Gaspar Alberto de Atocha Pérez Martínez. -fallecido-.

En el expediente número **30/20-2021/JL-I**, relativo al **Juicio Especial en Materia Laboral**, consistente en la **Declaración de Beneficiarios por Muerte del Trabajador**, promovido por la **Ciudadana María de los Angeles Sabido Coral**, en contra de la en contra de la

**Universidad Autónoma de Campeche**, con fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, se dictó un proveído en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del trabajador fallecido Gaspar Alberto de Atocha Pérez Martínez. comparezcan a ejercitar sus derechos. ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado. con residencia en San Francisco de Campeche. dentro del plazo legal de 30 días naturales. los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

La Secretaria Instructora de Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día cinco de febrero de dos mil veintiuno, firmando el mismo, la Juez del Juzgado ante la suscrita Secretaria.

Se extiende la presente certificación a las 14:00 horas, del día cinco de febrero de dos mil veintiuno. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.-  
Mtra. Leslie Manuela Loeza Manzanilla, Secretaria de Instrucción del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbrica.

#### **PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

#### **SEGUNDA ALMONEDA**

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 564/14-2015/3°C-I., RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS APODERADOS LEGALES DE FINANCIERA RURAL AHORA FINANCIERA NACIONAL DE DESARROLLO AGROPECUARIO, RURAL, FORESTAL Y PESQUERO EN CONTRA DE LA EMPRESA DENOMINADA XCOTBIWITZ SOCIEDAD DE PRODUCCION RURAL DE RESPONSABILIDAD ILIMITADA REPRESENTADA POR LOS CIUDADANOS MANACES DZIB TZAB, GUADALUPE CAAMAL CAN Y JORGE KANTUN DZIB EN SUS CARACTERES DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO A LOS CIUDADANOS MANACES DZIB TZAB, MARTHA ELENA CUY MAS, EN SU CARACTERES DE GARANTES HIPOTECARIOS Y OBLIGADOS SOLIDARIOS; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:

PREDIO URBANO UBICADO A CINCO CUADRAS AL

NORTE DE LA PLAZA PRINCIPAL ACTUALMENTE CALLE VEINTE A, ENTRE LAS CALLES TREINTA Y UNO Y TREINTA Y TRES DEL BARRIO DE SAN FELIPE DE LA CIUDAD DE DZITBALCHE, CALKINI, CAMPECHE.

Teniendo como base la cantidad de \$513,600.00 y como postura legal la suma de \$342,400.00.

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 12:00 horas del día 27 del mes de Abril del año dos mil veintiuno. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.

ATENTAMENTE.- Licenciada en Derecho. Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche.- Rúbrica.

#### **CONVOCATORIA N° 68/20-2021/2°C-II**

##### **EXPEDIENTE N° 243/20-2021/2°C-II**

*Convóquese a los que se consideren con derecho a la Herencia de la **cujus** **MARÍA DEL ROSARIO MALDONADO LARA**, quien fuera vecino de esta ciudad del Carmen, Campeche.- Para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, comparezcan ante este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este Edicto, de conformidad con el numeral 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-*

**CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 05 DE MARZO DEL AÑO 2021.- JUEZ SEGUNDO CIVIL, M. EN D. DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICAS.**

*Para su publicación por tres veces de diez en diez días.-*

LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 05 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICA.

#### **CONVOCATORIA N° 69/20-2021/2°C-II**

##### **EXPEDIENTE N° 243/20-2021/2°C-II**

A los que se consideren acreedor de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida fuera **MARÍA DEL ROSARIO MALDONADO LARA** me permito comunicarles que tienen el término de **SESENTA DÍAS** para ocurrir ante el Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, para hacer sus reclamaciones (Artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor).-

**CD. DEL CARMEN CAMPECHE, A 05 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- ALBACEA PROVISIONAL, C. MARBELLA RAMOS CRUZ.- RÚBRICA.**

Para publicarse una sola vez en el Periódico Oficial.-

LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; CERTIFICA: QUE LAS DOS RUBRICAS SON ILEGIBLES Y EXACTAS, MISMA CERTIFICACIÓN QUE SE EXPIDE, EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE; A 05 DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.-

CIUDADANA SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. TERESITA DEL JESUS MORALES HERNANDEZ.- RÚBRICA.

#### **CONVOCATORIA .**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de **MARIA DEL CARMEN TUZ GONGORA**, para que dentro del término de treinta días, comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia el Hecelchakán, Campeche, a deducir sus derechos a partir de la última publicación de este edicto.

Hecelchakán, Campeche, a 26 febrero de 2021.- **LIC. ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA**, Juez Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia.- **LIC. JAVIER IVÁN LUGARDO LÓPEZ**, Secretario de Acuerdos Interino.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

### CONVOCATORIA

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de MARIA DEL CARMEN TUZ GONGORA, a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para que comparezcan ante el Juzgado Mixto Civil Familiar Mercantil de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado con residencia en Hecelchakán, Campeche, para hacer sus reclamaciones.

Hecelchakán, Campeche, a 26 de febrero de 2021.- SILVERIO TUZ GONGORA.- Rúbrica.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Cecilio Uc Dzib, quien fuera originaria de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Capital a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de marzo del 2021.- Mtra. Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza.- Licenciada Ligia Aidé Góngora Can, Secretaria de Acuerdos.- Rúbricas.

### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

A los que se consideren acreedores de la Sucesión Intestamentaria de quien en vida respondiera al nombre de Cecilio Uc Dzib, quien fuera originario de Campeche, Campeche; me permito hacerles saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Primero de lo Civil de esta ciudad Capital para hacer sus reclamaciones, conforme al artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

San Francisco de Campeche, Campeche; a 03 de marzo del 2021.- Maria Cristina Cahuich Cox, Albacea.- Fani del Rosario Colli Uc, Firma a ruego por no saber firmar.-

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

**EXPEDIENTE: 49/20-2021/J3C-I**

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia de CECILIA GUADALUPE HERNÁNDEZ PENICHE quien fuera vecina de la ciudad de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días,

comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de febrero del 2021.- Licda. Esperanza de la Caridad Cornajo Can, Juez Interina del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Guadalupe del Carmen Leon Caamal, Secretaria de Acuerdos Interina.- Rúbricas.

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de tres edictos de diez en diez días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

### CONVOCATORIA DE ACREEDORES

**EXPEDIENTE: 49/20-2021/J3C-I**

Convóquese a los que se consideren acreedores de la sucesión de CECILIA GUADALUPE HERNÁNDEZ PENICHE quien fuera vecina de la ciudad de Campeche, Campeche; a quienes se les hace saber que tienen el término de sesenta días para ocurrir ante el Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial, para hacer sus reclamaciones

San Francisco de Campeche, Campeche, a 26 de febrero del 2021.- VICTOR MIGUEL DÍAZ HERNANDEZ, Albacea Provisional.- Rúbricas.

En términos del artículo 1181 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de un solo edicto, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

### CONVOCATORIA 73/20-2021/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 325/19-2020/1°C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) MIGUEL ENRIQUE SALVADOR CARRILLO, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 09 DE MARZO DEL 2021

C. JUEZ PRIMERO CIVIL. LIC. LUIS EDECIO JIMENEZ DAMAS.- C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ALAN ORLANDO PÉREZ BENÍTEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: El Secretario de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y el Secretario de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretario de Acuerdos. Lic. ALAN ORLANDO PEREZ BENITEZ.- Rúbricas.

**CONVOCATORIA 74/20-2021/1C-II.  
EXPEDIENTE NUMERO 325/19-2020/1°C-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL (LA) SEÑOR (A) MIGUEL ENRIQUE SALVADOR CARRILLO, QUE FUE VECINO (A) DE ESTA CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE SESENTA DÍAS, PARA OCURRIR ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, PARA HACER SUS RECLAMACIONES (ARTICULO 1181 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO).-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 09 DE MARZO DE 2021.- ALBACEA PROVISIONAL, C. MARIANA QUIROGA PEREZ.- RÚBRICA.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

**CONVOCATORIA**

**EXPEDIENTE NÚMERO 36/20-2021/I-I-III**

RELATIVO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE SERGIO CAMBRANIS CAMBRANIS, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO FRANCISCO JAVIER CAMBRANIS ORTIZ.

CONVÓQUESE A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE SERGIO CAMBRANIS CAMBRANIS, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS COMPAREZCAN ANTE ESTE JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL Y ORAL MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CON DOMICILIO FIJO Y CONOCIDO EN ESTA CIUDAD, A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO QUE SE PUBLICARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1119 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CAMPECHE.

ESCÁRCEGA, CAMPECHE A 8 DE MARZO DE 2021.- LIC. FELIPE DE JESUS SEGOVIAPINO, JUEZ PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO.- LIC. RAQUEL CAAMAL CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

**CONVOCATORIA**

**EXPEDIENTE NÚMERO 36/20-2021/I-I-III**

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE SERGIO CAMBRANIS CAMBRANIS, MISMO QUIEN FUERA VECINO DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN UN TÉRMINO DE SESENTA DIAS PARA HACER SUS RECLAMACIONES, ANTE EL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL, FAMILIAR Y MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

PARA SU PUBLICACIÓN POR UNA SOLA VEZ.- ESCARCEGA, CAMP, A 8 DE MARZO DE 2021.- Francisco Javier Cambranis Ortiz, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICA.

**CONVOCATORIA**

A LOS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ADRIANO CHBALÉ DZUL, QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE BOLONCHÉN DE REJÓN, HOPELCHÉN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TERMINO DE TREINTA DIAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1119 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- MAESTRA EN DERECHO ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ, JUEZ SEGUNDO CIVIL INTERINA.- LICDA. ZOILA DE LAS MERCEDES PEDRAZA ROSADO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE TRES EDICTOS DE DIEZ EN DIEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

**CONVOCATORIA**

A LOS QUE SE CONSIDEREN ACREEDORES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE ADRIANO CHBALÉ

DZUL QUIEN FUERA ORIGINARIO Y VECINO DE BOLONCHÉN DE REJÓN, HOPELCHÉN, CAMPECHE, ME PERMITO HACERLES SABER QUE TIENEN EL TÉRMINO DE SESENTA DÍAS PARA OCURRIR ANTE EL JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITO EN CASA DE JUSTICIA, AVENIDA PATRICIO TRUEBA DE REGIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS DE LA COLONIA SAN RAFAEL, PARA HACER SUS RECLAMACIONES POR ESCRITO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 1181 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE A VEINTINUEVE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.- C. LEVI ABIDAN CHABLÉ CAAMAL, ALBACEA PROVISIONAL.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE UNA SOLA VEZ EN EL PERIODICO OFICIAL

### CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Se convoca a los que se consideren con derecho a la herencia de Guadalupe Lucia Rosado Montenegro, quien fuera originaria de Campeche, Campeche; para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado Primero de lo Civil de esta Ciudad Capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Camp; a 28 de Enero del 2021.- Maestra Maribel del Carmen Beltrán Valladares, Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licenciada Ruth Verónica Canto Ayala, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado.- Rúbricas.

### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Herederos y Acreedores de la Sucesión del señor **JOSE RAMON CASILLAS MENDEZ**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día 23 veintitrés de agosto del 2020 dos mil veinte, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del

Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 11 de Marzo de 2021.- El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

### EDICTO

SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN HEREDEROS Y/O ACREEDORES A LA HERENCIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **SANTIAGO RUBEN RODRÍGUEZ FLORES**, QUIEN FALLECIERA EL DÍA VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DEL AÑO 2016, EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE PARA QUE ACUDAN A DEDUCIRLO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y SEIS (36) A MI CARGO, UBICADA EN LA CALLE 10 NÚMERO 365 ALTOS, CENTRO HISTÓRICO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EN HORAS HÁBILES, A PARTIR DE LA FECHA DE LA PRESENTE PUBLICACIÓN Y HASTA 30 DÍAS DESPUÉS DE PUBLICADA LA ÚLTIMA, LAS CUALES SE HARÁN EN PERÍODOS DE 10 DÍAS POR TRES VECES CONFORME A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE.- CONSTE.

**LIC. CRUZ MANUEL ALFARO ISAAC.- R.F.C. AAIC-480320-LE5.- CED. PROF. 382974.- RÚBRICA.**

### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren Herederos y Acreedores de la Sucesión de la extinta señora **YSABEL LOPEZ RAMIREZ**, quien falleciera el día 11 once de septiembre de 2014 dos mil catorce, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 12 de enero de 2021.- El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

**EDICTO**

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL C. **CARLOS JOAQUÍN ROSADO ESCALANTE**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 02 DE FEBRERO DEL 2021.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**, NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA

**EDICTO**

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **CANDELARIO DEL CARMEN VÁZQUEZ DZIB**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 25 DE ENERO DEL 2021.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**, NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA-

**EDICTO**

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DE LA SEÑORA **MARÍA SILVIA PANTI CHAN**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE, DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PUBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16**, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 20 DE MARZO DEL 2020.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**, NOTARIO PUBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

**EDICTO NOTARIAL**

Se convoca herederos y acreedores de la señora **"JUANA QUINTANA QUIJANO Y/O JUANA BAUTISTA QUINTANA QUIJANO"**, quien fuera vecino de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, para que comparezcan ante esta Notaría Pública numero Treinta y Tres ubicada en el domicilio que se localiza en el departamento número tres, planta alta, del predio urbano marcado con el numero doscientos quince de la calle cuarenta y nueve guion letra "C" de la colonia Centro de esta Ciudad, a deducir sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este edicto.

**San Francisco de Campeche, Cam., a 11 de MARZO de 2021.- LIC. ERMILO ORTEGA SALINAS, NOTARIO PUBLICO No. 33.- CEDULA PROFESIONAL 1275294.- RÚBRICA.**

**EDICTO NOTARIAL**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en Vigor, se cita a todas las personas que se consideren **Acreedores** de quien en vida llevara el nombre de: **MARIA MARGARITA VAZQUEZ MARTINEZ**, acaecido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día nueve de Agosto del dos mil, dieciocho, con motivo de la Sucesión Testamentaria radicada ante

mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de febrero del año 2021.

**Firma.- LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO**, Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en Vigor, se cita a todas las personas que se consideren **Herederos o Acreedores** de quien en vida llevara el nombre de: **ANA MARIA BASULTO ZETINA Y/O ANA MARIA BASULTO**, acaecida en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día cuatro de Septiembre del dos mil uno, con motivo de la Sucesión Intestamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad.

San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de Febrero del año 2021.

**Firma.- LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO**, Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 33 fracción II, de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche en Vigor, se cita a todas las personas que se consideren **Herederos o Acreedores** de quien en vida llevara el nombre de: **VICENTE VALLE**, también conocido como **VICENTE VALLE PACAB**, acaecido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Estado de Campeche, el día trece de Octubre del mil novecientos noventa, con motivo de la Sucesión Intestamentaria radicada ante mi fe, para que dentro del término de **TREINTA DÍAS**, contados a partir del día siguiente de la publicación del edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que los funden, en días y horas hábiles, en las instalaciones de mi notaría, ubicada en la calle Costa Rica No. 86, del Barrio de Santa Ana de esta Ciudad.  
San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de Febrero

del año 2021.

**Firma.- LIC. JAVIER IVÁN HUITZ ACEVEDO**, Notario en ejercicio, sustituto de la Notaría Pública No. 52 del Primer Distrito Judicial en el Estado de Campeche.

#### EDICTO NOTARIAL

PORESCRITURAPUBLICAOTORGADAANTE MI, EN EL PROTOCOLO CORRIENTE DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTISIETE DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DE LA QUE SOY TITULAR, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DE LA SR **ANA MARIA BARRERA LAO**, POR SU HIJA C. **ANA SUYIN BARRERA LAO**, NATURAL Y VECINA DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. EN CUMPLIMIENTO A LO MANDADO Y DISPUESTO POR EL ARTICULO TERCERO DEL DECRETO NUMERO DOSCIENTOS SEIS DEL H. LXIII CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, DE FECHA VEINTISEIS DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UNO, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE, DENTRO DE TREINTA DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION. LAS CUALES SE HARAN POR TRES VECES, EN UN LAPSO DE DIEZ DIAS, COMPAREZCAN A DENUNCIARLOS ANTE ESTA NOTARIA UBICADO EN EL PREDIO URBANO MARCADO CON EL NUMERO CINCUENTA Y TRES DE LA CALLE DOCE DE ESTA CIUDAD CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

**CAMPECHE, CAMPECHE, 25 DE FEBRERO DEL AÑO 2021.- LIC. ENRIQUE DEL CARMEN CARRILLO PACHECO.- CAPE 530929-QA7.- CED. PROF.- 711491.- RÚBRICA.**

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **(132/2021)**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON OCHO DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE LA CIUDADANA **ADELFA RAMIREZ COUOH**, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO **ALFREDO RAMIREZ** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO

PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO, QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO. - **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

#### AVISO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA CINCO DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO "CUARENTA" A MI CARGO, SE RADICO LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIO DEL C. HERMILO PECERO HERNANDEZ, DENUNCIADO POR SU ESPOSA LA C. GRISELDA RAMIREZ JUAREZ, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 05 DE FEBRERO DEL AÑO 2021.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 NO. 13.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PÚBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN CALLE JUÁREZ NÚM. 14 BARRIO DE GUADALUPE, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO **74/2021**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA DIECIOCHO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICÓ EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO** DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **FRANCISCO MOO PUC**, DENUNCIADO POR **EL CIUDADANO CANDIDO MAURICIO MOO CHAB**. Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO

PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARÁ POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.- **EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO 34, LICENCIADO JORGE LUIS PÉREZ CURMINA.- PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

#### AVISO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **TREINTA Y DOS (32/2021)**, otorgada en esta Capital, veintidós de enero del año Dos Mil Veintiuno, ante mí, en el Protocolo **NUMERO CIENTO CINCUENTA Y TRES**, de la Notaría Pública Número Dieciocho a mi cargo, se Radicó la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del Ciudadana **MARÍA DE LOS SANTOS MORALES HEREDIA**, denunciado por su cónyuge hija **GUADALUPE HILERA MORALES Y OTROS**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez en diez por tres veces del presente Aviso.

LIC.TIRSO RENÉ RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO.- Notario Público Número Dieciocho.- ROGT-371207-TB4.- RÚBRICA.

#### AVISO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **CINCO (05/2021)**, otorgada en esta Capital, cuatro de enero del año Dos Mil Veintiuno, ante mí, en el Protocolo **TOMO CIENTO CINCUENTA Y TRES**, de la Notaría Pública Número Dieciocho a mi cargo, se Radicó la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del extinto **GABINO KUK MAS**, denunciado por su cónyuge **JUVENTINA CANDELARIA ESTRELLA DZIB y OTROS** y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez en diez por tres veces del presente Aviso.

LIC.TIRSO RENÉ RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO.- Notario Público Número Dieciocho.- ROGT-371207-TB4.- RÚBRICA.



